



*****1

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN TIJUANA Y OTRA.**

EXPEDIENTE: 67/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento para la presentación de documentación vehicular impugnado porque no se tiene certeza de qué autoridad demandada fue la que lo emitió y firmó, dejando a la actora en estado de inseguridad jurídica.

GLOSARIO:

Requerimiento:	El requerimiento para la presentación de documentación vehicular *****2 de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que contiene la multa en cantidad de \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 m.n.) por obligaciones omitidas.
Cobro:	El cobro de dos multas, cada una por la cantidad de \$542.85 pesos (quinientos cuarenta y dos, 85/100 m.n.), contenidas en la tarjeta de circulación *****3, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, a nombre de la actora
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.
Director:	Director de Recaudación de rentas del Estado.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
UMA:	Unidad de Medida de Actualización.
Ley de Control Vehicular:	Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de marzo de dos mil veinticinco la parte actora presentó demanda por comparecencia en contra del Requerimiento y cobro impugnados.

2.- El veinticuatro siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de mínima cuantía, se admitió la demanda y se emplazó al Recaudador y al Director, quienes, al producir su escrito de contestación de la demanda hicieron valer causales de improcedencia del juicio, y sostuvieron la validez del requerimiento y cobro impugnados.

3.- El treinta de abril del mismo año se admitió la contestación de las autoridades demandadas, se fijó la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

4.- Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo del nueve de junio de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del requerimiento y cobro impugnados quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda y con la copia certificada del requerimiento exhibida por las autoridades demandadas y la copia fotostática de la tarjeta de circulación presentada por la actora, elementos que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Refieren que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, puesto que la actora promovió el juicio fuera del plazo establecido en el artículo 62 de la misma Ley, ya que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y, para justificar sus argumentos exhibió copia certificada del requerimiento con la notificación al calce del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y del citatorio de veinticinco del mismo mes y año.

En su demanda la parte actora expresó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del Requerimiento Impugnado el trece de marzo de dos mil veinticuatro y como motivo de inconformidad que la notificación del requerimiento practicada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro es ilegal ya que al diligenciarse en contravención a las formalidades previstas por el artículo 68, fracción I del Código Fiscal puesto que el acto noticioso se desahogó en un domicilio diverso al de la actora, además de que se entendió con un tercero extraño, sin que hubiera mediado un citatorio.

Los artículos 68, 70 y 71 del Código Fiscal establecen lo siguiente:

ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 BIS de este Código.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se

trate; y
IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación. De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 71.- Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las Oficinas de las Autoridades Fiscales. En los casos en que se hubieren nombrado más de un representante legal, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con los mismos, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

El contenido del citatorio elaborado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por el notificador ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado exhibido por las autoridades demandadas es el siguiente:

Del análisis del citatorio que precede se advierte que el notificador ejecutor anotó como domicilio de la parte actora *****5; que se cercioró de que era el domicilio en donde tenía que hacer la notificación porque coincidía con la nomenclatura oficial, nombre de la calle y número que aparecía en el exterior del mismo; que el domicilio se ubicaba entre las calles *****5 y por así constatarlo la persona que se localizaba en el domicilio con quien se identificó con su credencial y que al requerir la presencia de la parte actora, la persona que se encontraba en el interior del domicilio le dijo que no se encontraba, persona ante quien se identificó y apercibió de las penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad quien no proporcionó nombre, ni identificación y quien dijo tener el carácter de vecino, persona a la que le hizo entrega del citatorio para que la actora lo esperara en el domicilio señalado en el mismo documento el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro a las diez horas con veintitrés minutos a efecto de notificarle el requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, apercibiéndola de que de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla se realizará por instructivo, y finalmente, que la persona a la que se le entregó el citatorio se negó a firmar.

Este Juzgador estima que el citatorio en estudio se encuentra viciado pues no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 70 del Código Fiscal y, por ende contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

El precepto en mención es claro en establecer que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

En primer término, con relación al domicilio, se advierte que el notificador fue omiso en asentar de forma completa el domicilio en el que haría la notificación a la actora, ya que en relación con el fraccionamiento o colonia del domicilio anotó "*****5", lo que genera incertidumbre pues no se tiene la certeza a que colonia se refiere, lo que genera la duda si se constituyó en el domicilio correcto. Tampoco anotó si el domicilio era una casa habitación o departamento. Aunado a lo anterior, no dejó asentado como se cercioró que de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en ese lugar.

De la misma manera, existe confusión en relación con la persona con la que se dejó el citatorio. Refiere el notificador que también se cercioró que el domicilio señalado era el que buscaba por así constatarlo la persona que se localizaba en el domicilio, y después asienta que la persona que se encontraba en el interior del domicilio quien le dijo que la parte actora no se encontraba en ese momento y quien también manifestó que era el vecino.

Lo anterior igualmente genera incertidumbre, si la persona que dijo que era el vecino y a quien le entregó el documento efectivamente se encontraba en el interior del domicilio de la actora, ya que la presencia de un vecino en el domicilio de una persona sin que ésta se encuentre presente es considerablemente incongruente o, si fue al momento de verificar que era el domicilio donde se debía hacer la notificación que la persona le manifestó que era vecino y recibió el citatorio, advirtiéndose también que el notificador solo asentó vecino sin dejar asentado como constató que era el vecino más cercano a la parte a notificar, que no dejará lugar a dudas que le entregaría ese citatorio.

De tratarse del segundo caso, el notificador debió asentar que nadie lo atendió en el domicilio y procedió a la búsqueda del vecino más cercano, debiendo dejar constancia de las circunstancias que tomó en consideración para considerarlo el más cercano.

De lo anterior se tiene que, al carecer el citatorio de los datos mencionados con antelación, no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 70 del Código Fiscal, y por ende resulta ilegal, puesto que contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en perjuicio de la parte actora, al no existir certeza de las circunstancias y condiciones en las que se entregó el citatorio.

Resultan ilustrativas los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que a continuación se reproducen:

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE Y HACERSE CONSTAR, CUANDO ESTAS SE ENTIENDAN CON UN VECINO.

Del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el mismo regula la forma en que deben practicarse las notificaciones personales y establece los requisitos que deben cumplirse cuando éstas se entiendan con persona distinta al interesado. Dichos requisitos son los siguientes: a).- que la persona a quien se deba notificar no esté presente en el domicilio correspondiente; b).- que al no estar presente tal persona se le deje un citatorio con otra persona que se encuentre en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente hábil; c).- que el interesado no atienda al citatorio y por ello la notificación se realice por conducto de diversa persona; y d).- que cuando se entienda la notificación con un vecino, esto sea en razón de que ninguna persona acudió al llamado del notificador en el domicilio respectivo. Ahora bien, para que exista la

certeza de que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos aludidos, necesariamente debe existir una razón en la que se asiente que el notificador procedió de tal manera, ya que si no se hace así, es evidente que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente. Por ello, indefectiblemente el notificador debe hacer constar en un acta o en el propio documento, sea citatorio o instructivo, los hechos que se susciten en la práctica de una notificación personal.¹

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.²

Así las cosas, al derivar la notificación del requerimiento impugnado practicada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, de un acto ilegal, como lo es el citatorio que se estudió con antelación, la notificación de mérito, igualmente es ilegal.

Resulta aplicable la Jurisprudencia por reiteración emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se invoca a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³

En tal cariz, al encontrarse viciada la notificación del requerimiento impugnado, se debe tener como fecha de conocimiento del mismo la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 230236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 352. Tipo: Aislada.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197950. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: V.2o.30 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 649. Tipo: Aislada.

³ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

manifestada bajo protesta de decir verdad por la actora en su demanda por comparecencia, es decir el trece de marzo de dos mil veinticinco.

Por consiguiente, si la actora tuvo conocimiento del requerimiento impugnado el trece de marzo de dos mil veinticinco y presentó su demanda por comparecencia ante este juzgado el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, como se aprecia del sello de recibo que obra en la foja 01 del sumario, al hacerse el cómputo de los quince días que señala el artículo 62 de la Ley del Tribunal, es evidente que su demanda se encuentra en tiempo.

Al comparecer en tiempo a presentar su demanda, es evidente que los actos impugnados dentro del presente juicio no se encuentran consentidos, de ahí que, los argumentos de improcedencia de las autoridades demandadas resultan infundados.

En las relatadas condiciones, al no observarse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 54 de la Ley, es procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad que la actora planteó en su demanda por comparecencia.

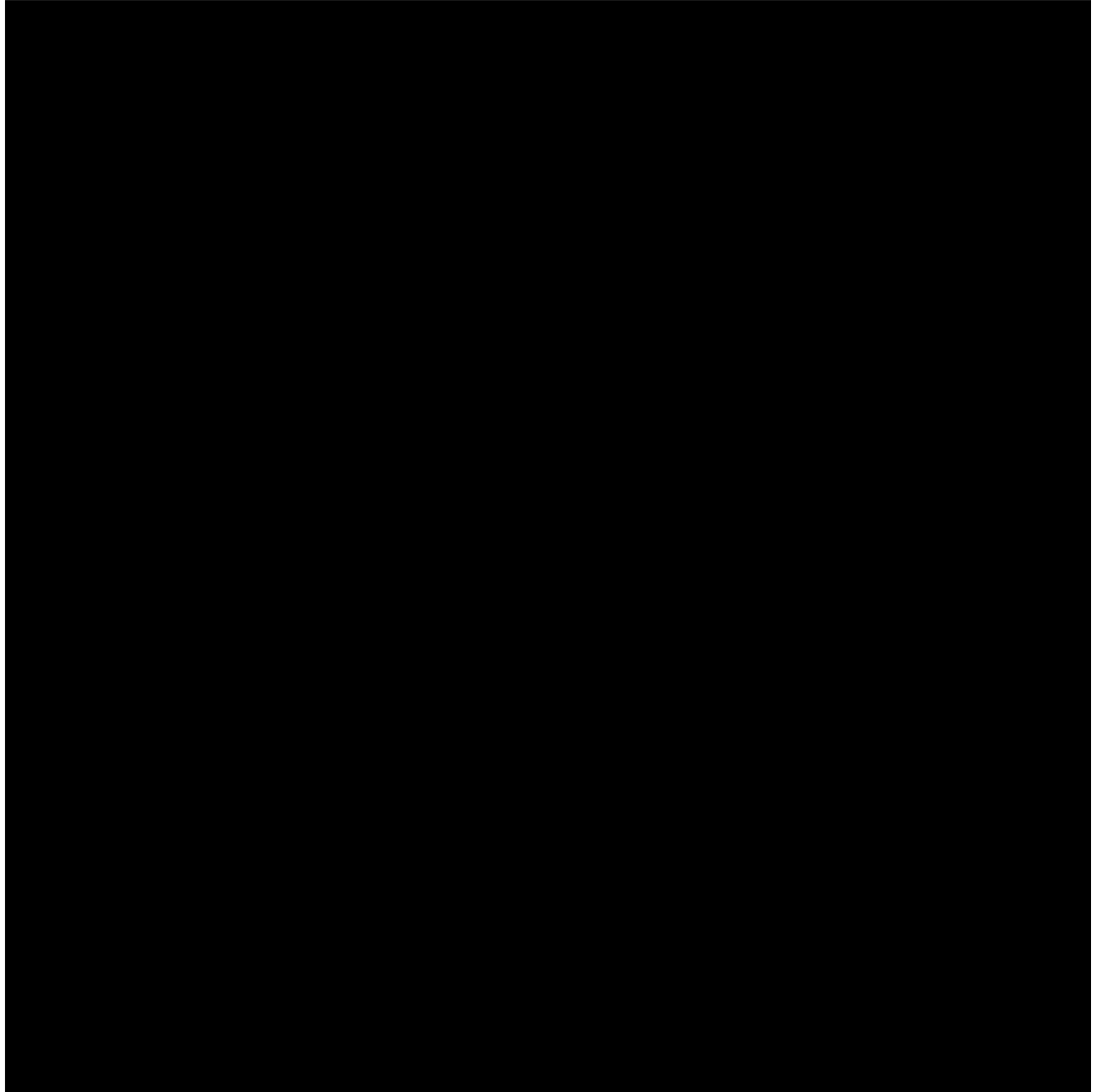
Así las cosas, es procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica jurídica se estudiará inicialmente el segundo motivo de inconformidad formulado por la actora en el que plantea tanto la falta incompetencia de la Autoridad que emitió el Requerimiento Impugnado, así como la falta de fundamentación de su competencia para emitirlo.

Las autoridades al emitir su contestación manifestaron que contrario a lo que manifiesta la actora, el requerimiento impugnado contiene una correcta fundamentación de la competencia del funcionario que la emitió, al señalarse los preceptos legales aplicables al caso concreto y, de cuya lectura, se tiene que son los que facultan territorial y materialmente al Recaudador de Rentas para emitir el requerimiento para la presentación de la documentación de control vehicular y aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales que conoce con motivo del ejercicio de sus funciones.

Para este juzgador los argumentos de la parte actora resultan fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

El contendió del requerimiento impugnado es el siguiente:



De la lectura del primer párrafo del requerimiento que se reprodujo se advierte que la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 32, fracciones XII, XXVIII y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 13 y 14, fracción X, 43 y 95 BIS, fracción III del Código Fiscal del Estado de Baja California, 52, fracciones IV, X y XII, y 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, y 49, primer párrafo, fracción II, de la Ley que Regula el Servicio Control Vehicular del Estado de Baja California, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Artículo 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

(...)

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;



La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Artículo 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;

ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales. Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 95 BIS.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca en el ejercicio de sus funciones;

(...)

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;

(...)

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda;

Artículo 56. Las personas titulares de las Recaudaciones de Rentas del Estado dependen directamente de la persona titular de la Dirección de Recaudación y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda.

En el caso de la persona titular de la Recaudación de Rentas del Estado en el Municipio de Mexicali, ejercerá sus atribuciones de igual manera en el Municipio de San Felipe.

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, se encuentra facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas que se indican a continuación:

...

II.- Por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y



De dichos preceptos se advierte que la Secretaría de Hacienda tendrá que establecer y mantener el sistema de presupuestos por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, así como cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado, de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales citadas, por cualquier concepto y en los términos convenidos.

Asimismo, se señala, entre otras cosas, que dicha Secretaría contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le corresponda al Estado.

Por otra parte, el Código Fiscal señala que la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y sus unidades administrativas y, que las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas son autoridades fiscales del Estado facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales e imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales y requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente,

Aunado a ello, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que corresponda, aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, y la exhibición en las oficinas de la Recaudación de la documentación comprobatoria y, recibir de ellos las declaraciones y demás documentos que obliguen las disposiciones fiscales, entre otras cosas y que los titulares de las Recaudaciones de Rentas del Estado dependen directamente del titular de la Dirección de Recaudación y ejercerán sus atribuciones dentro del Municipio que les corresponda.

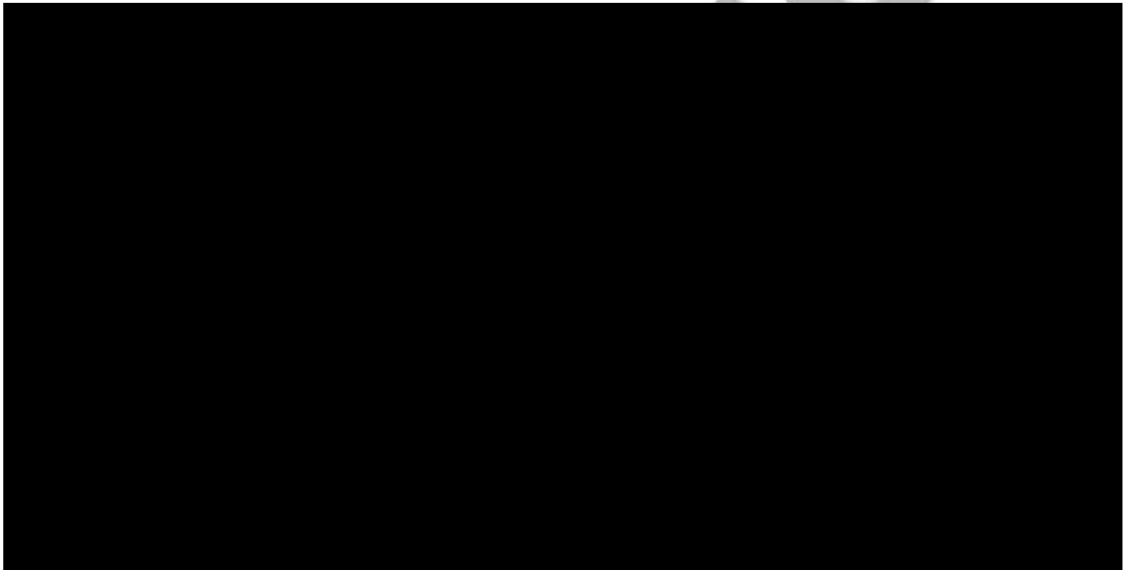
El precepto señalado de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California dispone que la Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, está facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

De lo anterior se advierte que la Recaudadora de Rentas del Estado en Tijuana está facultada para determinar, cobrar ingresos, aplicar sanciones a los contribuyentes, requerirlos para que presenten documentación, como en el caso concreto.

Finalmente se observa que, en el espacio reservado para la firma, antes del acta de notificación se advierte la siguiente leyenda: **"ATENTAMENTE: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, C.P. Y LIC. VICTOR MANUEL AGUIRRE CORRALES"**.

Sin embargo, se puede observar sobrepuesto a esta leyenda un sello parcialmente legible y una rúbrica estampados por encima del nombre del Recaudador de rentas del Estado en Tijuana:

4



De dicho sello únicamente se pueden apreciar algunos números y letras, que al parecer se refieren a artículos y fracciones de ordenamientos jurídicos, así como los apellidos "SABAS OLVERA ".

Si bien la autoridad demandada al contestar la demanda insiste que la Recaudadora de Rentas fue quien emitió el Requerimiento fundando debidamente su competencia material y territorial, por la ilegibilidad del sello el cual fue rubricado, no se tiene seguridad jurídica para determinar verazmente que autoridad emitió el acto, que cargo ostenta y si la firma que lo autentifica corresponde al que está facultado para emitirlo, cuando la firma abarca tanto la línea del nombre del Recaudador, como el aludido sello, lo que impide saber a ciencia cierta quien rubricó la resolución.

De ahí que, si no se tiene certeza de que autoridad fue la que emitió y firmó el requerimiento impugnado y no se puede advertir si la misma tenía la

facultad para hacerlo y para señalar los preceptos que la facultan para emitir el requerimiento, es evidente que se dejó al actor en estado de inseguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional e indefensión.

En las relatas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en consecuencia debe declararse la nulidad del Requerimiento y del cobro impugnados pues éste al ser consecuencia del requerimiento que se encuentra viciado, resulta también ilegal. Es aplicable la Jurisprudencia emitida por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se invoca a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Quinto.- Efectos. Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:⁵:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal

⁴ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: de la tarjeta Jurisprudencia.



Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en el hecho dos de su demanda que con el ánimo de obtener la renovación de su tarjeta de circulación realizó el pago de la cantidad de \$7,500.00 pesos (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) monto en el cual se incluye las multas contenidas en el requerimiento declarado nulo el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y al efecto exhibió copia fotostática del recibo original del contribuyente con sello de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. Las autoridades demandadas al contestar el referido hecho manifestaron que era cierto.

Estos datos probatorios en principio tienen valor probatorio como indicio, pero al administrarse y entrelazarse entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 396, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles y por ende son patos para acreditar que la parte actora realizó el pago de las multas que refiere.

Es aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito que a continuación se transcribe:

COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos. Por ello debe considerarse que la copia fotostática simple que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es un indicio aislado y carente de valor probatorio cuando se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación en dicho juicio, ya que así lo indica la circunstancia de que, además de no haber negado la existencia de la resolución impugnada, confirmó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, lo que conduce a concluir que no existe la posibilidad de que se trate de una prueba prefabricada sino que dicho medio convictivo tiene eficacia plena.⁶

En tal virtud, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena al **Director** a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación del requerimiento declarado nulo de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y ordene la

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XIV.2o.43 A . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 937. Tipo: Aislada



de resolución a la parte actora de las multas pagadas el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

QUINTO. – Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE a la Recaudadora para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, **se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,439.46 pesos (tres mil ciento cuatrocientos treinta y nueve, 46/100 moneda nacional)**, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **declara la nulidad** del requerimiento del requerimiento para la presentación de documentación vehicular *****2 de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que contiene la multa en cantidad de \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 m.n.) por obligaciones omitida, así como del cobro de dos multas, cada una por la cantidad de \$542.85 pesos (quinientos cuarenta y dos, 85/100 m.n.), contenidas en la tarjeta de circulación *****3, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por los motivos y razones vertidas en el **Considerando CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana** a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá

ordenar la cancelación del Requerimiento declarado nulo de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, ordene la devolución a la parte actora de las multas pagadas el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional y a las autoridades demandadas por oficio.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de Requerimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de tarjeta de circulación, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Imagen de requerimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 4, 9 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Domicilio, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **67/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciséis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** de dos mil veintiséis. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.